



HONORABLE LEGISLATURA  
LEGISLADORES

Nº 299

PERIODO LEGISLATIVO 19 20

EXTRACTO: PEE - MENSAJE Nº 09/20 QUE AJUNTA  
PROYECTO DE LEY QUE CREA LA "COMUNA SANITARIA  
PROVINCIAL"

24-380 -

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº 3-2-1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

ASUNTOS ENTRADOS <sup>16</sup>

DIRECTIVO

DECISION PRESIDENCIA

Fecha 24.09.90 Hs. 12<sup>00</sup> Firma [Signature]

Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
24.9.90  
SEC. L Nº 283 HORA 15<sup>00</sup>

MENSAJE N° 09 / 90.-

USHUAIA, 24 SET. 1990

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Nos dirigimos a esa Honorable Cámara para someter a vuestra consideración el proyecto de Ley creando la Carrera Sanitaria Provincial.

Siendo la preservación y la rehabilitación de la Salud de la comunidad función indelegable del Estado, éste debe brindar especial atención al recurso humano afectado a esas tareas.

La presente Ley de Carrera Sanitaria Provincial realiza un enfoque integral del devenir del agente del Sistema de Salud de Tierra del Fuego, basado en una concepción de defensa de dicho Sistema como garante de los objetivos perseguidos en la política sanitaria.

El régimen de Dedicación Exclusiva, que a lo largo de los años ha demostrado su efectividad como instrumento de captación de profesionales en áreas alejadas, garantizando su desarrollo laboral, encuentra en la presente Ley su sostén jurídico y su seguridad definitiva, indispensable para avanzar con pasos seguros en el afianzamiento del Sistema.

La Ley de Carrera Sanitaria Provincial, producto de un intenso proceso de análisis y discusión multisectorial, crea un escalafonamiento propio del personal de Salud, adecuado a sus peculiares características, imposibles de ser contenidas por regímenes generales para la Administración Pública.

Por otra parte, contiene una así llamada promoción horizontal a la que accede todo agente y que implica un riguroso proceso de califi-

///2...

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

1112...

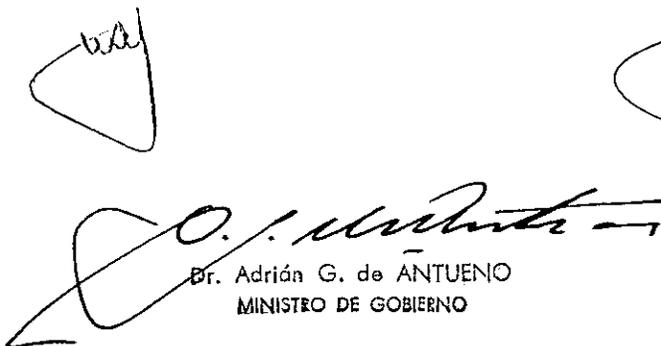
cación periódica, y una promoción vertical destinada a la cobertura de cargos jerárquicos. Estos puntos, así como los referidos a los sistemas de ingreso a la Carrera y concursos correspondientes, garantizan la transparencia en la materia.

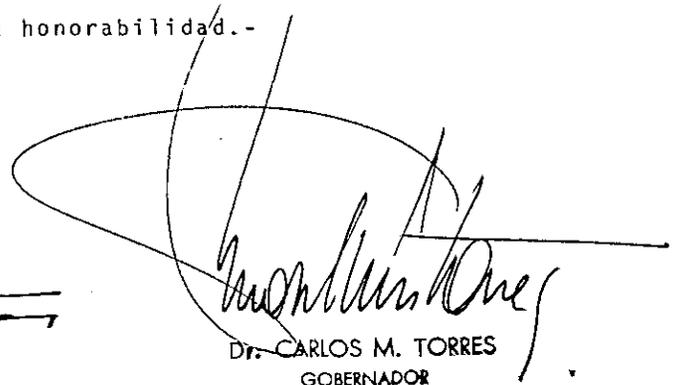
Asimismo, se establece un régimen de trabajo humanizado y especialmente adecuado a las necesidades del sistema, incluyendo definiciones sobre un tema cambiante con los adelantos científicos y tecnológicos como la insalubridad sobre el que no existen hasta el presente precisiones jurídicas válidas; y que el Estado debe atender en orden a cumplir con sus obligaciones como empleador, se legisla sobre trabajo nocturno, guardias, asentamiento rural y otras situaciones propias del trabajador de la Salud.

La capacitación es tomada en su doble carácter de derecho del agente y obligación para con el Sistema. Se crea un sistema de remuneración en el que las diferencias de requisitos para cubrir cada cargo son tomados como el punto de inicio a partir del cual se despliega todo el abanico abarcativo del conjunto, analizadas con criterio innovador pero sin afectar derechos adquiridos.

La Ley de Carrera Sanitaria Provincial, en fin, crea un ordenamiento para el recurso humano afectado a la Subsecretaría de Salud Pública, indispensable a la luz del crecimiento cuali y cuantitativo que ha experimentado el sector, las perspectivas abiertas para la nueva Provincia, así como garantizar aspectos esenciales del Sistema alejándolos de peligrosos vaivenes políticos a través de su formalización legal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.-

  
Dr. Adrián G. de ANTUËNO  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
Dr. CARLOS M. TORRES  
GOBERNADOR

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

CAPITULO I - DE LOS ALCANCES

ARTICULO 1°.- Créase por la presente Ley la Carrera Sanitaria Provincial, a la que accederá todo el personal permanente perteneciente a la Subsecretaria de Salud Pública en todas sus dependencias afectado a las actividades destinadas a la atención médica y saneamiento ambiental, y otras conexas de apoyo técnico y administrativo, con el fin de fomentar, proteger, recuperar, y rehabilitar la salud de las personas, así como de conducir, administrar, programar y evaluar las mismas, de acuerdo a las pautas políticas trazadas por el Gobierno Provincial.

ARTICULO 2°.- La presente Carrera abarcará a todo el personal que preste servicios en el área de Salud Pública, a excepción de:

- a) El Subsecretario de Salud Pública.
- b) Los Directores Generales, Coordinadores, Jefes de Programas y Funcionarios políticos designados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 2 -- DE LOS AGRUPAMIENTOS

ARTICULO 3°.- La Carrera Sanitaria Provincial consta de cinco (5) agrupamientos:

- a) Agrupamiento A: Agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales finales.
- b) Agrupamiento B: Agrupa a los agentes que desempeñan tareas en Enfermería.
- c) Agrupamiento C: Agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales intermedios.
- d) Agrupamiento D: agrupa a los agentes que desempeñan tareas administrativas.
- e) Agrupamiento E: agrupa a los agentes que desempeñan tareas de mantenimiento y servicios generales.

ARTICULO 4°.- Cada agrupamiento se divide en niveles, según el grado de for-

Handwritten signature and initials in the bottom left corner, including a large scribble and the word 'vial' written below it.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

mación requerido para cada cargo:

- a) Nivel 1: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante, expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida, de carreras de cinco (5) o más años de duración.
- b) Nivel 2: Comprende a los cargo para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante, expedido por la universidad oficial o privada legalmente reconocida, de carreras de tres (3) o cuatro (4) años de duración.
- c) Nivel 3: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título terciario o bien universitario de carreras menores de tres (3) años de duración o secundario especializado de más de cinco (5) años de duración.
- d) Nivel 4: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título secundario o capacitación específica de nivel secundario adquirida en cursos de trescientas (300) o más horas de duración o idoneidad demostrada en el ejercicio de un oficio.
- e) Nivel 5: Comprende el resto de los cargos.

ARTICULO 5°.- Se denomina encuadramiento a la combinación de agrupamiento y nivel. Se identifica por la letra del agrupamiento y el número de nivel. La Comisión Permanente de Carrera intervendrá en la determinación del encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo. El agente sólo podrá cambiar de encuadramiento concursando un nuevo puesto de trabajo.

ARTICULO 6°.- Si se presentaran casos no comprendidos en la presente Ley y su reglamentación, intervendrá la Comisión Permanente de Carrera en la determinación del encuadramiento correspondiente.

CAPITULO 3 - DEL REGIMEN PREESCALAFONARIO

ARTICULO 7°.- Se define como régimen preescalafonario al que abarca a aquellos agentes que, sin estar incluidos en la Carrera Sanitaria <sup>Jornalera</sup> Provincial, desempeñan sus tareas dentro de los programas de formación organizados por la Subsecretaría de Salud Pública. Estos cargos se ocuparán por períodos limita-

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

dos y la permanencia en ellos estará sujeta a la reglamentación de los respectivos programas. Incluirán Residencias Médicas, Becarios de la Escuela de Salud Pública y los que en el futuro se establezcan.

ARTICULO 8°.- Cada programa de formación del presente régimen preescalafonario incluirá una pauta salarial en correspondencia con la establecida para los encuadramientos de la Carrera.

L N° I

CAPITULO 4 - DEL ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO.

ARTICULO 9°.- Los agentes ubicados en los encuadramientos descriptos en el capítulo 2 de la presente ley, seguirán un ordenamiento escalafonario que tendrá en cuenta promociones horizontales y verticales.

a) Se entiende por promoción horizontal a la antigüedad calificada que el agente vaya obteniendo durante la carrera, de acuerdo al régimen de calificaciones descripto en el Capítulo 8°.

b) Se entiende por promoción vertical a la ubicación de los agentes que ocupan cargos de conducción, los que se identifican por números romanos, según el siguiente orden:

- V - Director
- IV - Subdirector
- III - Jefe de Departamento
- II - Jefe de Servicio, División o Sección y Supervisor
- I - Jefe de Unidad

ARTICULO 10°.- Las funciones de conducción se cubrirán por concurso, y se renovarán en forma periódica, según el siguiente detalle:

- a) Los Jefes de Unidad cada dos (2) años.
- b) Los Jefes de Servicio, División o Sección, Supervisores y Jefes de Departamento cada tres (3) años.
- c) Los Subdirectores y Directores cada cuatro (4) años.

*[Handwritten signatures and initials]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Los agentes que finalizan su período en la función de conducción pueden presentarse al nuevo concurso. Ningún agente podrá ejercer más de un cargo de conducción por vez.

ARTICULO 11°.- El Decreto reglamentario de la presente Ley definirá las equivalencias de los distintos cargos de conducción vigentes al momento de su promulgación, según grados de complejidad de las dependencias, considerando la responsabilidad técnica y administrativa que implique en cada caso su ejercicio. El Poder Ejecutivo establecerá las futuras equivalencias, según los cambios que se produzcan a posteriori.

CAPITULO 5 - DEL INGRESO

ARTICULO 12°.- El ingreso a la Carrera Sanitaria Provincial será en todos los casos por concurso abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo a las vacantes disponibles en cada encuadramiento.

ARTICULO 13°.- El ingreso a la Carrera será siempre por el tramo inferior del encuadramiento correspondiente. La antigüedad que se pudiera acreditar en el desempeño de cualquier empleo previo no se tendrá en cuenta para el escalafonamiento; sólo se considerará a los efectos previsionales y para el cómputo de las licencias ordinarias, según lo establecido por el régimen de la Administración Pública.

CAPITULO 6 - DE LOS CONCURSOS.

ARTICULO 14°.- Los concursos de ingreso a la Carrera serán:

- a) Abierto a Nivel Nacional: Para cubrir vacantes en los niveles 1 y 2; y para el caso en que las vacantes no fueran cubiertas por el concurso a nivel provincial en los niveles 3, 4 y 5.
- b) Abierto a Nivel Provincial: para cubrir vacante en los niveles 3, 4 y 5.

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page, including the name 'Amf' and other illegible marks.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

En los concursos mencionados en el inciso a), tendrán prioridades quienes residan en la Provincia.

ARTICULO 15°.- La Subsecretaria de Salud Pública llamará a tres (3) concursos anuales:

- a) concursos de pases: Será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el primer cuatrimestre del año, según las vacantes disponibles.
- b) concurso de ingreso a la carrera: según lo especificado en el artículo 14°. Se realizará en el segundo cuatrimestre del año.
- c) concurso para cobertura de cargos jerárquicos: Será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el tercer cuatrimestre del año.

La Subsecretaria de Salud Pública podrá hacer llamados a concurso adicionales si lo considera necesario.

ARTICULO 16°.- Para ocupar cargos de conducción, el agente deberá acreditar una antigüedad calificada mínima e ininterrumpida en la carrera que se calculará para cada concurso y será equivalente a la mediana de la antigüedad de todos los agentes que cubren otros requisitos para presentarse al mismo, pero en ningún caso podrá ser menor a:

Dirección : seis (6) años

Subdirección : cinco (5) años

Jefatura de Departamento : cuatro (4) años

Jefatura de División, Servicio o Sección y Supervisión : tres (3) años

Jefatura de Unidad : dos (2) años

A estos efectos se tendrán en cuenta a todos los agentes en forma independiente de su intención de inscribirse en el concurso.

ARTICULO 17°.- Si en virtud de lo dispuesto en el Artículo precedente, no existieran postulantes al cargo de conducción concursado, la antigüedad míni-

*[Handwritten signature and initials]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ma se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) y así sucesivamente tantas veces como sea necesario.

ARTICULO 18°.- Sólo podrán ocupar cargo de conducción, agentes que hayan alcanzado la estabilidad según lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 19°.- Para ocupar los cargos de Director o Subdirector Médico se requerirá:

- a) Ser profesional médico, odontólogo o bioquímico.
- b) Acreditar curso de Organización o Administración Hospitalaria de cuatrocientas (400) o más horas de duración.

ARTICULO 20°.- Para ocupar el cargo de Subdirector Administrativo se requerirá:

- a) acreditar curso de Organización o Administración Hospitalaria de cuatrocientas (400) o más horas de duración.

ARTICULO 21°.- La publicación de los llamados a concurso deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Concurso cerrado a la carrera: Por medio de circular exhibida en cada una de las dependencias de la Subsecretaria de Salud Pública en los tableros permanentes de comunicación al personal, durante todo el tiempo de inscripción; además deberá anunciarse en los medios oficiales de radio y televisión.
- b) Concurso abierto a nivel Provincial: Idem al inciso a).
- c) Concurso abierto a nivel nacional: Además de lo establecido en el inciso a), se agregará la publicación del llamado en un diario de circulación masiva a nivel Nacional por el término mínimo de un (1) día previo al inicio de la inscripción.

ARTICULO 22°.- Los llamado a concurso especificarán como mínimo:

- a) Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir
- b) Naturaleza del concurso
- c) Descripción del cargo
- d) Requisitos exigidos para la cobertura del cargo

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page, including a large 'A' and some illegible text.

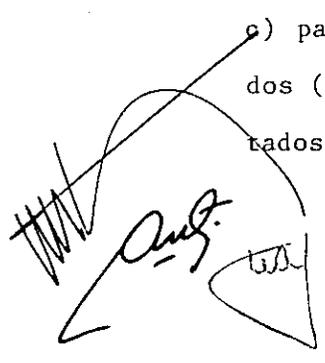
*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- e) Documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones.
- f) Remuneración total del cargo
- g) fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción, que en todos los casos será no menor a siete (7) días corridos.
- h) lugar/es de presentación de la solicitud de inscripción
- i) Lugar/es de publicación de los resultados

ARTICULO 23°.- En cada concurso se integrará un tribunal de tachas designado por la Comisión Permanente de Carrera, que atenderá en la verificación de los requisitos que deben cumplir los inscriptos y publicará durante siete (7) días corridos siguientes al cierre de la inscripción la lista de inscriptos y la integración de los jurados. Durante ese lapso los postulantes podrán efectuar por escrito y en los mismos lugares de inscripción las impugnaciones o recusaciones de los miembros del jurado que serán consideradas por el mismo tribunal, el que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas, siendo su decisión inapelable.

ARTICULO 24°.- Los jurados estarán conformados por:

- a) El subsecretario de Salud Pública o su representante designado al efecto entre los integrantes de la Carrera Sanitaria de mayor jerarquía que el cargo concursado, en carácter de Presidente del Jurado.
- b) Dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera entre los agentes de la Carrera de mayor jerarquía que el cargo en cuestión de probada capacitación y formación y que se desempeñen en distintas zonas sanitarias que el cargo que se concursa, debiendo pertenecer al mismo agrupamiento. La designación tendrá carácter obligatorio, quedando excluidos todos aquellos que desempeñen interinatos.
- c) para los concursos para cargos jerárquicos de subdirector o director los dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera serán invitados de Universidades Nacionales, o entidades científicas afines al cargo



Handwritten signature and initials, possibly 'Aug.' and 'L.S.', with a large scribble over the signature.

Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

concurado, de reconocida solvencia profesional.

d) Se podrá incorporar al jurado un representante de las asociaciones gremiales reconocidas en la institución donde se realiza el concurso, el que tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 25°.- El quórum para que sesione válidamente el jurado será <sup>de 4</sup> ~~el total~~ de sus miembros. El jurado deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su constitución entregando a la Comisión Permanente de Carrera el orden de mérito resultante, así como toda la documentación analizada. Los veedores gremiales elevarán en el mismo acto a la Comisión Permanente sus observaciones.

NO.

ARTICULO 26°.- La Comisión Permanente de Carrera publicará los resultados a partir del día hábil siguiente de su recepción.

ARTICULO 27°.- El dictámen de los jurados podrá ser apelado ante la Comisión Permanente de Carrera por los postulantes inscriptos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Las apelaciones serán por escrito y deberán fundarse únicamente en violaciones expresas a lo establecido en esta ley y su reglamentación. La Comisión Permanente de Carrera se expedirá definitivamente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la apelación.

ARTICULO 28°.- El ganador del concurso deberá presentarse a ocupar el cargo obtenido en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir del momento de su notificación. De no presentarse en dicho plazo, o no presentar la justificación de Ley, se promoverá la designación del que hubiera resultado siguiente en orden de mérito en el concurso, y así sucesivamente. Las bajas que se produzcan dentro de los seis meses de formalizada la designación del agente podrán ser cubiertas por el mecanismo descrito sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

ARTICULO 29°.- Si por imposibilidad práctica de cumplir con lo estipulado en el Art. 24°, Inc. c) fuera necesario establecer una excepción, la misma será

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

autorizada por la Comisión Permanente de Carrera debiéndose mantener las condiciones establecidas en el Inc. b) del mismo Artículo, salvo lo relativo al cargo Jerárquico.

ARTICULO 30°.-Serán condiciones para ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

- a) Cumplir con los requisitos legales que se exigen para el ingreso a la Administración Pública Nacional.
- b) Poseer título o certificación habilitante legalmente reconocida en relación directa con el cargo a cubrir.
- c) Ganar el concurso respectivo.
- d) Resultar apto en el exámen psico-físico.

CAPITULO 7 - DEL REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 31°.-Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria Provincial desempeñarán sus tareas en un régimen laboral de cuarenta (40) horas semanales, con dos (2) francos por semana. El personal que se desempeñe en forma fija en el turno nocturno podrán tener una reducción del horario a treinta y dos (32) horas semanales en cuyo caso no percibirá el adicional dispuesto por el Artículo 59 Inciso a).

ARTICULO 32°.-Los agentes comprendidos en la Carrera no podrán desempeñar otro cargo en relación de dependencia con el Estado.

ARTICULO 33°.-Los agentes que realicen en forma permanente o transitoria tareas incluidas como actividad insalubre podrán gozar los siguientes beneficios, en las condiciones que la Comisión Permanente de Carrera proponga:

- a) Provisión de medios precautorios de protección laboral.
- b) Licencias adicionales.
- c) Reducción de horario de trabajo establecido.
- d) Jubilación con límite de edad reducido.

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page, including a large 'A' and some illegible text.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

A los efectos del presente artículo, denominase actividad insalubre a las tareas cuyo desempeño impliquen un mayor riesgo para la salud del agente, por ser susceptibles de producir lesiones o enfermedades por causa del medio ambiente psíquico desfavorable, manipulación o contacto con sustancias contaminantes y/o por las condiciones de trabajo en que deben realizarse las mismas.

Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades insalubres, sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales.

ARTICULO 34°.-Los agentes pertenecientes a la Carrera deberán cubrir los regímenes de Guardias Activas y/o pasivas que las Direcciones determinen, de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 35°.-Los agentes pertenecientes a los encuadramientos A1, C1, C2 y C3, así como aquellos que ocupan cargos jerárquicos en los demás encuadramientos, tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Concurrencia fuera del horario cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, en casos excepcionales.
- b) Bloqueo de título.
- c) Incompatibilidad con toda otra tarea, rentada o no, relacionada con su profesión u otra que altere el normal desempeño de sus funciones, excepto la docencia y la investigación.
- d) Las necesidades de servicio mencionadas en el Inc. a) son determinadas y fundamentadas por el Jefe de Servicio, autorizadas por la Dirección y apelables ante la Comisión Permanente de Carrera.

A propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública y con la aprobación de la Comisión Permanente de Carrera podrán generarse excepciones a lo estipulado en el presente artículo.

ARTICULO 36°.-Se entiende por Guardia Activa la cobertura de atención con personal que permanece en forma continua en el establecimiento. Cada agente cumplirá 24 horas de Guardia Activa Semanal como máximo, las que darán dere-

*Aut.*  
*[Handwritten signature and initials]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

cho a un franco compensatorio.

Dicha guardia generará una excepción al régimen horario establecido en el Artículo 31°, que no podrá superar las 56 horas semanales de labor, salvo lo contemplado en el Artículo 40°.

ARTICULO 37°.-Se entiende por Guardia Pasiva la cobertura de atención con personal a disposición del establecimiento en forma inmediata, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento en que se encuentra de guardia.
- b) Obligación de proveer los medios con los que el establecimiento lo localizará en caso de ser necesitarlo. Para ello deberá el Hospital proveer al agente un sistema de comunicación radial que no limite sus actividades habituales mientras no es requerido.
- c) En ningún caso podrán coincidir las Guardias Activas y Pasivas del agente.
- d) Por cada siete (7) días de disponibilidad en Guardia Pasiva, el agente se hará acreedor a un (1) día de franco compensatorio, no acumulable, y que deberá usufructuarse dentro de los siguientes treinta (30) días, de acuerdo a las necesidades organizativas de cada servicio.

ARTICULO 38°.-Se establecerá dos tipos de Guardias Pasivas:

- a) De alto requerimiento, las que no deberán superar el número de diez (10) por mes y por agente. El personal afectado a este tipo de Guardia Pasiva no deberá cumplir más de una (1) Guardia Activa mensual.
- b) De bajo requerimiento, las que no deberán superar el número de quince (15) por mes y por agente.

Anualmente la Subsecretaría de Salud Pública determinará las Guardias Pasivas de cada tipo.

ARTICULO 39°.-El agente podrá solicitar la eximición de Guardias Activas a partir del sexto año calificado, si las necesidades del servicio lo posibilitan. El agente será eximido definitivamente de la Guardias Activas a partir

*Aut. [Signature]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

del décimo año calificado si así lo solicitare. El agente podrá exigir la eximición definitiva de Guardias Pasivas de alto requerimiento a partir del décimo año calificado.

ARTICULO 40°.-En circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas las Direcciones de los Establecimientos podrán disponer que el personal eximido de Guardias Activas o Pasivas cumpla las mismas por un periodo no mayor de cuatro (4) meses por año. Estas circunstancias excepcionales caducarán cuando el agente cumpla quince años calificados o cincuenta años de edad. Si con esta medida y ante licencias o bajas, no se llegara a completar el esquema de Guardias Activas se podrá requerir a los agentes que cumplen dicho servicio la cobertura de hasta una (1) Guardia Activa Adicional por semana y/o hasta una (1) semana de Guardia Pasiva Adicional por mes, por un plazo no mayor de cuatro (4) meses.

ARTICULO 41°.-Las limitaciones mencionadas en los Artículos 36 y 38 no serán de aplicación en los casos que el/los agente/s involucrado/s así lo solicite/n, pudiendo la Dirección del Establecimiento negar la autorización por razones de preservación del servicio y del recurso humano.

CAPITULO 8 - DE LAS CALIFICACIONES.

Pop. 51/192

ARTICULO 42°.-A los efectos de la promoción horizontal, todos los agentes de la Carrera serán calificados anualmente, computándose a tal efecto periodos no menores a seis (6) meses. La reglamentación establecerá la fecha en que anualmente se procederá a la calificación.

ARTICULO 43°.-La calificación anual será efectuada por el jefe inmediato del agente, y avalada por el superior inmediato del calificador.

ARTICULO 44°.-La calificación será comunicada al agente por el calificador, personalmente y por escrito, y podrá ser apelada ante la Junta de Reclama-

*[Handwritten signature and initials]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ciones. El dictamen de esta Junta será inapelable.

ARTICULO 45°.-La Junta de Reclamaciones para los agentes sin cargos jerárquicos será designada por La Subsecretaría de Salud Pública y estará compuesta por cinco (5) personas, una perteneciente a cada agrupamiento. Deberán ser de antigüedad mayor al promedio de la del agrupamiento, no ocupar cargos jerárquicos, no tener antecedentes disciplinarios, y pertenecer al establecimiento o zona sanitaria donde se desempeñe el agente. La designación para integrar la Junta de Reclamaciones tendrá carácter de obligatoria.

ARTICULO 46.-La Junta de Reclamaciones para los agentes que cubran funciones jerárquicas de Jefes de Unidad y Jefes de Servicio, Supervisión, División o Sección, será el Consejo Asesor Técnico y Administrativo de la Dirección del establecimiento correspondiente.

ARTICULO 47°.-A los efectos de la calificación de los agentes de la Carrera se deberán tener en cuenta los siguientes items mínimos:

a) Para todo el personal:

- 1.-Conocimiento del trabajo
- 2.-Calidad del trabajo realizado
- 3.-Utilización del tiempo de labor
- 4.-Responsabilidad en el cuidado del material de trabajo asignado
- 5.-Laboriosidad
- 6.-Aptitud para el aprendizaje
- 7.-Capacitación
- 8.-Espíritu de cooperación
- 9.-Asistencia y puntualidad
- 10.-Relaciones humanas
- 11.-Presentación personal

b) Para el personal con responsabilidad de conducción:

- 1.-Capacidad organizativa
- 2.-Toma de decisiones
- 3.-Capacidad conductiva

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

4.-Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativa)

5.-Capacidad de comunicación con el personal a su cargo.

ARTICULO 48°.-La reglamentación establecerá el procedimiento de las calificaciones y el nivel mínimo necesario para computar el periodo anual calificado a los efectos de la promoción horizontal.

ARTICULO 49°.-El agente que sea calificado con menos del mínimo establecido en el artículo anterior no computará dicho periodo como antigüedad, a los efectos de la promoción horizontal. Si tuviera dos (2) periodos anuales consecutivos o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años, con calificaciones menores al mínimo establecido, quedará fuera de la Carrera Sanitaria Provincial.

ARTICULO 50°.-El agente que ocupe funciones de conducción y sea calificado con menos del mínimo establecido para los items del inciso b) del Artículo 47, durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados, perderá su función jerárquica y estará inhabilitado para presentarse a futuros concursos para la misma función u otra superior.

CAPITULO 9 - DE LA CAPACITACION

ARTICULO 51°.-Los agentes de la Carrera Sanitaria Provincial tendrán derecho y obligación de capacitarse para las tareas específicas de los respectivos cargos y funciones, siempre que esta capacitación sea realizada en función de la conveniencia de su aplicación en el sistema. Para ello tendrá acceso a cursos, pasantías, becas de perfeccionamiento, congresos, jornadas y capacitación en servicio, con percepción del salario completo.

ARTICULO 52°.-A los fines expresados en el Artículo anterior la Subsecretaría de Salud Pública elaborará un Programa de Capacitación Permanente que contemplará las necesidades de los agentes de la Carrera y del Sistema de Salud.

*[Handwritten signature and initials]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ARTICULO 53°.-Dicho programa contemplará la rotación de los agentes que se desempeñen en áreas rurales por los establecimientos de mayor complejidad dentro de la Provincia, en forma anual. La Subsecretaría de Salud Pública dispondrá el traslado de un agente de especialidad afín al rotante para la cobertura del cargo mientras dure la rotación.

ARTICULO 54°.-Para la concurrencia a actualizaciones fuera del Territorio Provincial se deberá acreditar una antigüedad calificada no menor a un (1) año.

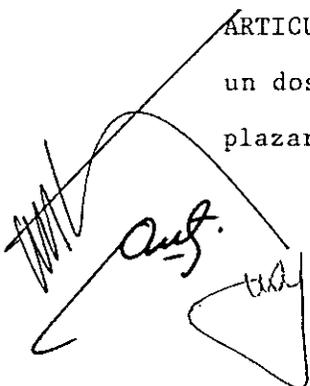
ARTICULO 55°.-A los efectos de realizar la pasantía autorizada, el agente recibirá si así correspondiere, traslado de ida y vuelta al lugar de realización y los viáticos que la reglamentación establezca.

ARTICULO 56°.-Los agentes que realicen cursos o actualizaciones de más de veinte (20) días de duración, deberán prestar servicios en los establecimientos Provinciales por un lapso no inferior a un (1) año. En caso de no cumplimentarse lo mencionado el agente deberá reintegrar al estado el monto recibido por todo concepto, debidamente actualizado, conjuntamente con la última liquidación de haberes, circunstancia que se consignará previamente por escrito.

CAPITULO 10 - DE LAS REMUNERACIONES.

ARTICULO 57°.-Se denomina asignación inicial del encuadramiento al valor que resulta de multiplicar el coeficiente correspondiente al mismo, según lo establecido en Anexo I de la presente Ley, por la resultante de multiplicar el total de los conceptos remunerativos de una categoría 10 del régimen de la Administración Pública Provincial por 1,58.

ARTICULO 58°.- Por cada año de antigüedad calificada del agente se adicionará un dos por ciento (2%) de la asignación inicial a su encuadramiento que reemplazará al adicional por antigüedad previsto en el régimen de la Administra-



Handwritten signature and initials, possibly 'A. J.' and 'L. J.', with a large scribble to the left.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ción Pública Provincial, a estos efectos, no se computarán los años en los que el agente no alcance el mínimo establecido en la calificación anual, siendo el adicional por antigüedad para esos años el que establezca el régimen de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 59°.- Por el ejercicio de funciones jerárquicas se adicionará un porcentaje calculado sobre la asignación inicial de su encuadramiento, según la siguiente escala:

- V - Dirección Nivel 1: cincuenta por ciento (50%)
  - Dirección Nivel 2: cuarenta y cinco por ciento (45%)
- IV - Subdirector: cuarenta por ciento (40%)
- III - Jefe de Departamento: treinta por ciento (30%)
- II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección: veinte por ciento (20%)
- I - Jefe de Unidad: diez por ciento (10%)

ARTICULO 60°.- Se incorporarán los siguientes adicionales todos calculados como porcentaje de la asignación inicial de los encuadramientos correspondientes:

- a) Por turno nocturno fijo: diez por ciento (10%)
- b) Por franco rotatorio: cinco por ciento (5%)
- c) Por desempeño en zona rural o área desfavorable: veinte por ciento (20%)
- d) El adicional por título sera variable según el nivel:
  - En el nivel 4 se adicionará un siete y medio por ciento (7½%) por título de auxiliar o matriculación en el oficio.
  - En el nivel 3 se adicionará un quince por ciento (15%) por título de nivel terciario o universitario menor de tres (3) años, y un veinticinco por ciento (25%) por título universitario de tres (3) o más años.
  - En los niveles 1 y 2, la remuneración por título está incluida en el coeficiente correspondiente al Anexo I.
- e) Por cada Guardia Activa de lunes a jueves inclusive de veinticuatro (24) horas, siete y medio por ciento (7½%).
- f) Por cada Guardia Activa de viernes a sábado y domingo de veinticuatro (24)

*Aug.*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

horas cuya realización implique una semana laboral de cincuenta y seis (56) horas: quince por ciento (15%)

g) Por cada Guardia Activa de veinticuatro (24) horas de día feriado: quince por ciento (15%).

h) Por cada día de Guardia Pasiva de alto requerimiento: Tres por ciento (3%).

i) Por cada día de Guardia Pasiva de bajo requerimiento: uno y medio por ciento (1½%).

ARTICULO 61°.- Todos los adicionales propios del sector salud percibidos hasta la promulgación de la presente ley se considerarán incluidos en las remuneraciones previstas por este ordenamiento legal.

CAPITULO 11 - DE LA VIVIENDA

ARTICULO 62°.- El Estado asignará una vivienda digna y acorde a su grupo familiar, a los agentes que ingresen a la Carrera a través de concursos abierto a nivel Nacional, dentro de las posibilidades existentes y acorde a la disponibilidad de viviendas de servicio.

ARTICULO 63°.- La Subsecretaría de Salud Pública coordinará los medios para adjudicar, al agente que permanezca más de doce (12) meses dentro de la Carrera, un (1) lote fiscal en venta, condicionada a la construcción de su vivienda única, dentro de las reglamentaciones de la Dirección de Tierras Fiscales.

ARTICULO 64°.- La Subsecretaría de Salud Pública promoverá el acceso de los agentes a créditos hipotecarios para la construcción de su vivienda única, o para la adquisición de la misma a través del I.N.T.E.V.U. u organismo equivalente.

CAPITULO 12 - DEL EGRESO

ARTICULO 65°.- El agente de la Carrera Sanitaria Provincial dejará de perte-

Handwritten signature and initials in blue ink, including 'Aut.' and 'u'.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

necer a la misma por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Por acogerse al régimen previsional.
- d) Por encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- e) Por razones de salud que lo imposibiliten total o permanentemente para el desempeño de su cargo.
- f) Por razones de orden disciplinario, de acuerdo a la legislación vigente, producto del proceso administrativo.
- g) Por no calificar con el mínimo establecido en la evaluación anual, durante dos (2) años consecutivos, o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años.

CAPITULO 13 - DISPOSICIONES GENERAL

ARTICULO 66°.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera se regirán por el régimen disciplinario de aplicación en la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 67°.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera se regirán por el régimen de licencias vigente para la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 68°.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera gozarán de la estabilidad que le confiere el régimen de la Administración Pública Provincial, a excepción de lo establecido en el artículo 65° Inciso g) de la presente ley.

ARTICULO 69°.- Cuando quede vacante en forma temporaria o definitiva una función jerárquica, la misma será cubierta en forma interina, respetando el orden de sucesión entre las funciones jerárquicas que la Comisión de Carrera establezca. El interinato no podrá exceder de doce (12) meses.

ARTICULO 70°.- El agente que ocupe en forma interina funciones jerárquicas

*[Handwritten signature and initials]*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

percibirá el adicional correspondiente en su remuneración. El ejercicio de la función en forma interina, no será considerado antecedente válido para ulteriores concursos.

ARTICULO 71°.- Si el agente que desempeña la función jerárquica solicitara licencia mayor de doce (12) meses, perderá dicha función, la que será reconcurada.

ARTICULO 72°.- Los cargos que quedaran vacantes en forma definitiva deberá cubrirse por los concursos correspondientes de pases y de ingreso a la Carrera.

Los cargos que quedaran vacantes en forma transitoria por lapsos mayores a dos (2) meses, podrán ser cubiertos en forma interina durante dicho lapso, mediante contrato de prestación de servicios. Dicho interinato con personal contratado no podrá superar en ningún caso los doce (12) meses de duración.

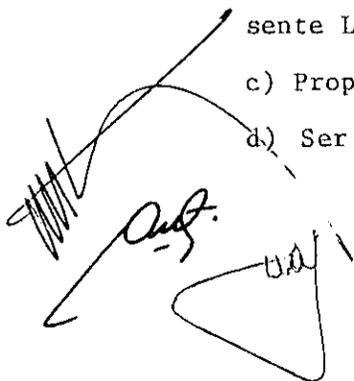
CAPITULO 14 - DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA.

ARTICULO 73°.- Créase la Comisión Permanente de Carrera que estará integrada por:

- a) El Subsecretario de Salud Pública o quien este designe.
- b) El Coordinador General de Salud o cargo equivalente.
- c) Los Directores de los Hospitales de la Provincia.
- d) Dos (2) representantes de cada Hospital, elegidos por la totalidad de los agentes de la carrera.

ARTICULO 74°.- Son funciones de la Comisión Permanente de Carrera:

- a) Asesorar a la Subsecretaria de Salud Pública sobre aspectos relacionados a la interpretación y/o aplicación de la presente Carrera.
- b) Proponer la modificaciones que considere oportunas introducir en la presente Ley y su reglamentación.
- c) Proponer la reglamentación para los concursos y las bases para los mismos.
- d) Ser el organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las



Handwritten signature and stamp, possibly indicating approval or date.

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

decisiones de los jurados de los concursos de la presente ley.

e) Evaluar anualmente los resultados de la aplicación de la Carrera, debiendo elevar sus conclusiones y publicarlas para conocimiento de los agentes pertenecientes a la misma.

f) Estudiar las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de nivel municipal, provincial o nacional.

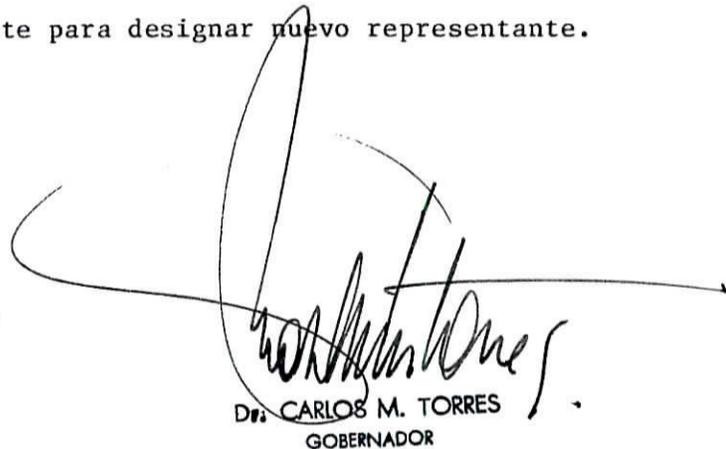
ARTICULO 75°.- El desempeño en la comisión Permanente de Carrera será ad-honorem.

ARTICULO 76°.- Los representantes de los hospitales mencionados en el inciso d) del Artículo 73°, tendrán suplentes para casos de ausencia justificada.

La no concurrencia injustificada a dos (2) reuniones consecutivas del titular o su suplente, será motivo suficiente para designar nuevo representante.

uaj

  
Dr. Adrián G. de ANTUENCO  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
Dr. CARLOS M. TORRES  
GOBERNADOR

Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

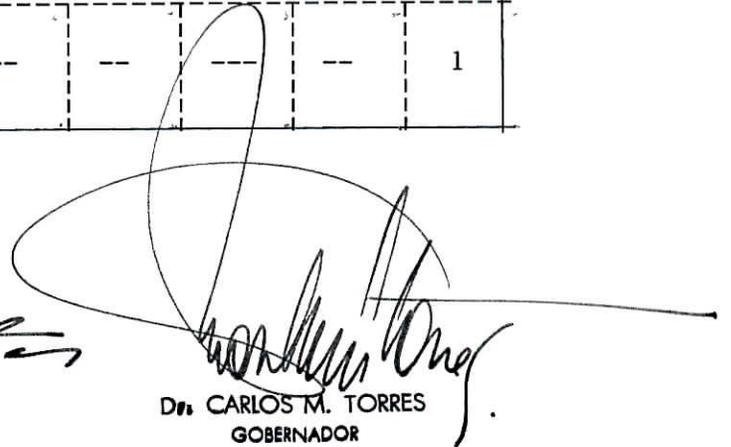
299/90

ANEXO I

COEFICIENTE A APLICAR PARA EL CALCULO DE LA  
ASIGNACION BASICA DE CADA AGRUPAMIENTO

AGRUPAMIENTOS	A	B	C	D	E
NIVELES					
UNO (1)	2,6	--	2,6	2	2
DOS (2)	2,2	--	--	1,6	1,6
TRES (3)	--	1,6	1,6	1,3	1,3
CUATRO (4)	1,3	1,3	1,3	1,1	1,1
CINCO (5)	--	--	--	--	1

*way*  
  
 Dr. Adrián G. de ANTUENC  
 MINISTRO DE GOBIERNO

  
 Dr. CARLOS M. TORRES  
 GOBERNADOR

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,*

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

ANEXO I

COEFICIENTE A APLICAR PARA EL CALCULO DE LA  
ASIGNACION BASICA DE CADA ENCUADRAMIENTO

	AGRUPAMIENTOS	A	B	C	D	E
NIVELES						
1		2,6	--	2,6	2	2
2		2,2	--	--	1,6	1,6
3		--	1,6	1,6	1,3	1,3
4		1,3	1,3	1,3	1,1	1,1
5		--	--	--	--	1